



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 010**

RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2019-00177-00

Ansermanuevo, V, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra ESCOBAR PARRA, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARE de fecha 20/01/2018 por valor de \$1.593.610.00, PAGARE suscrito el 28/12/2017 por valor de \$4.804.312.00, PAGARÉ fechado del 28/12/2017, PAGARÉ del 21 de agosto de 2015, que mediante Auto Interlocutorio del 02 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que la parte demandada no compareció dentro del término y condiciones estipuladas en el art 442 del C.G.P. corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

En lo que respecta a la solicitud de información atinente a la respuesta de las entidades bancarias, se remitirá copia del oficio emanado por el Banco Agrario de Colombia, cuya respuesta es la única que obra dentro del plenario.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **JAZMIN ESCOBAR PARRA**.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada, disponiéndose a tasar por la Secretaría del Juzgado, las agencias en derecho.

QUINTO: REMÍTASE copia de la respuesta emitida por la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

**INTERLOCUTORIO CIVIL 0009
RADICACION NRO 2019-00207-00
EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
REANUDACION Y NOTIFICACION
POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que, dentro del presente proceso ejecutivo, se encuentra vencido el lapso de suspensión solicitado por las partes en este asunto, sin que se hubiesen pronunciado al respecto, procede el despacho a decretar la reanudación del mismo, al tenor de lo establecido en el art. 163 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa a folio 14 de este expediente que la acá demandada, señora **MARIA LUDIVIA VELASQUEZ OSORIO**, en coadyuvancia con el demandante solicitaron al juzgado la suspensión del presente proceso por el termino de ocho (8) meses, (lapso que venció el pasado 28 de septiembre del presente año); ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

*“art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (negritas fuera del texto)***

Así pues, y en vista la manifestación que por escrito hiciera la acá demandada, señora **MARIA LUDIVIA VELASQUEZ OSORIO**; el despacho obrando de conformidad con el citado artículo 301 del C.G.P., la tendrá notificada por conducta concluyente de la siguiente providencia:

Del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), (folio 10), de lo cual debe entenderse que el término para pagar es de cinco (05) días, los cuales comenzarán a correr una vez notificado este auto por estado, al igual que los diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes.

Queda a disposición de la demandada en la secretaría del juzgado copia de la demanda y anexos.

Se requiere a la parte demandada, para que proceda con el retiro del traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle,

RESUELVE

1º) DECRETAR oficiosamente la reanudación del presente proceso ejecutivo c, propuesto por **HECTOR FABIO LOPEZ**, contra la señora **MARIA LUDIVIA VELASQUEZ OSORIO**, identificada con la C.C No 29.155.644, teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos en la parte motiva de este proveído.

2º) Por lo anterior, se ordena continuar con el trámite normal de la presente ejecución.

3º) Se tiene notificada a la señora **MARIA LUDIVIA VELASQUEZ OSORIO**, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA